

## SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

**Dr. Marco Proaño Durán**, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y los pertinentes de su Reglamento Orgánico Funcional, dentro de la **acción pública de inconstitucionalidad No.129-21-IN**, ante usted comparezco y manifiesto:

### **Sobre la solicitud de acumulación**

La presente acción busca que se declare la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 294.1 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante "COIP"), publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 392 de 17 de febrero de 2022.

Ahora bien, el tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional con auto de fecha 27 de agosto de 2021, admitió a trámite el proceso No. 55-21-IN en la cual se discute la constitucionalidad de las disposiciones reformativas quinta y décima de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción, publicada en el Registro Oficial N°. 392 del 17 de febrero del 2021.

Estos dos procesos tienen como parte de la norma jurídica impugnada una disposición que genera un requisito de procedibilidad relacionado con la necesidad de un informe de la Contraloría General del Estado para que Fiscalía pueda proceder con la investigación de varios delitos. En función de esta situación y como resultado de la unidad normativa que podría existir dentro de estas causas, solicitamos se considere la posibilidad de acumular las dos causas a las que se hace mención de conformidad con el art. 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Sobre el fondo de la acción**

Conforme se analizó en la contestación de la demanda No. 55-21-IN la Corte Constitucional ecuatoriana se pronunció mediante sentencia No. 5-13-1N/19 al declarar la inconstitucionalidad de la Resolución de 24 de febrero de 2010 de la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 154 de 19 de marzo de 2010 y del artículo 581 (3), inciso final, del Código Integral Penal, eliminando de esa manera el informe que se impuso para proceder con el ejercicio la acción penal de varios delitos. Sobre todo, al considerar que:



*39. El condicionamiento legal para que la Fiscalía ejerza una competencia constitucional tiene varias consecuencias adversas para el ejercicio de la acción penal y para la lucha contra la corrupción, que es deber primordial del Estado, según el artículo 3 (8) de la Constitución. La Fiscalía, por ejemplo, podría recibir la noticia criminal, investigar y tener suficientes elementos de convicción para iniciar la fase de instrucción fiscal, pero no podría ejercer la acción penal por falta de un informe de otro ente estatal (...).*

En función del párrafo transcrito, la Corte Constitucional con anterioridad ya se ha referido a situaciones en las cuales se limita el ejercicio de las funciones de la Fiscalía General del Estado y la forma en que estos requisitos se consideran como contrarios a nuestra Constitución. Por lo que, sería ilógico que se permita nuevamente conservar este tipo de disposiciones dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido, el tipo penal analizado establece que el delito se configura cuando se "(...) realicen arbitrariamente los procesos de contratación pública con evidente y comprobado sobreprecio al precio ordinario establecido por el mercado (...)", correspondiéndole a la Contraloría General del Estado establecer en primer lugar el "precio ordinario establecido por el mercado", para a partir del mismo, establecer la existencia o no de sobreprecio. En lo procedimental, el comentado artículo establece que ha de mediar una solicitud efectuada por la o el fiscal, correspondiéndole a la Contraloría, en el plazo máximo de quince días, emitir el informe que determine la existencia del sobreprecio.

De lo expuesto se infiere que, los sobreprecios en contratación pública, ya no se establecerían necesariamente en los respectivos informes de las acciones de control, ni como resultado del proceso de determinación de responsabilidades o de indicios de responsabilidad penal; sino que, ha de mediar la intervención de la o el fiscal que solicite el informe.

En consideración a la subjetividad que implica establecer el "precio ordinario establecido por el mercado", el informe de la Contraloría que determine la existencia del sobreprecio en contratación pública, siempre será susceptible de cuestionamientos, tanto en el ámbito penal, como en el contencioso administrativo. Por lo que, supeditar el ejercicio punitivo del Estado a situaciones que son susceptibles de discusión en otras vías podría constituirse en una situación que incremente la impunidad y que no permita precautelar los intereses del Estado ecuatoriano.

Adicional a lo mencionado, es importante considerar que el amplio universo de bienes materia de la contratación pública, así como, el gran número de procesos de contratación pública, podrían ocasionar sobrecarga administrativa y con ello, demora dentro de las actuaciones de la Contraloría General del Estado y en consecuencia, de la Fiscalía



General del Estado, lo cual tampoco permitiría precautelar el buen funcionamiento de la administración pública.

Inclusive se podrían generar perjuicios al Estado en su conjunto pues, no solamente se deben valorar precios al momento de realizar procesos de compras públicas. En cada caso en particular se pueden también tomar criterios de calidad, costo - beneficio, vigencia tecnológica, mejor costo en obras, bienes o servicios no normalizados, etcétera. Es así que un informe solicitado de forma urgente y con un término perentorio de 15 días posiblemente no se podría revisar todas estas consideraciones de forma adecuada. Ello podría ocasionar que en los procesos de contratación pública, como medida de precaución, se opte por la ofertas de menor valor y que se deje de analizar las características de los bienes solicitados y sus particularidades. En este sentido, esta medida sería por demás irrazonable para los fines que se buscan precautelar.

Por lo que, se solicita que se module la norma impugnada en función de las consideraciones puestas en su conocimiento. Tomando en consideración que los informes previos podrían constituirse en requisitos de procedibilidad que no permitirían el ejercicio de las actividades establecidas en pro de los intereses del Estado ecuatoriano.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional **No. 18**, así como en los correos electrónicos [marco.proanio@pge.gob.ec](mailto:marco.proanio@pge.gob.ec), [alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec](mailto:alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec) y [camila.tellez@pge.gob.ec](mailto:camila.tellez@pge.gob.ec)

Acompaño copia certificada del documento que acredita la calidad en la que comparezco.

Dr. Marco Proaño Durán  
**DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO**  
**DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**  
**MAT. 17-1998-87 FORO DE ABOGADOS**

*Elaborado por: Dra. Camila Téllez Garzón / D. Urresta/ 24-febrero-2022*

*Revisado por: Dra. Alexandra Mogrovejo*